

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 225.

HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 19 de Julio último la Real orden siguiente.

«Con motivo de la escasez de recursos en que se han visto varios Ayuntamientos para subvenir á las atenciones de su presupuesto municipal y á las mayores obligaciones creadas por la carestía de subsistencias, ha llegado á autorizarse en alguna provincia la distraccion de los ingresos procedentes de las contribuciones y de los recargos establecidos para enjugar los débitos en favor de la Hacienda pública, destinando su importe á las necesidades locales. Esta disposicion tan poco conforme con las instrucciones vigentes, y en abierta oposicion con la ley de presupuestos, no ha podido menos de ser del desagrado de la Reina (q. D. g.) Y deseando Su Magestad que en adelante no vuelvan á repetirse extralimitaciones de esta naturaleza, que introducen una perturbacion en la marcha constantemente observada en la cobranza de los impuestos y de su aplicacion á las cargas del Estado; se ha dignado mandar que bajo ningun pretexto por razonable y justo que parezca, consienta V. S. se falte á lo que está prevenido respecto á que tengan la debida y legal aplicacion los rendimientos de las contribuciones, rentas y ramos del Tesoro; y que le advierta al propio tiempo el firme propósito del Gobierno de exigir la responsabilidad personal á todos los funcionarios de-

pendientes de este Ministerio que toleren la distraccion de los caudales públicos á objetos ó atenciones cuyo pago no esté consignado en las distribuciones que ordenen las dependencias generales, quedando desde luego obligados asimismo al inmediato reintegro y al abono del 6 por 100 de su importe, como lo establece el artículo 15 de la ley de Contabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Corporaciones municipales y funcionarios públicos, á todos los cuales encargo el mas exacto y puntual cumplimiento de la preinserta Real orden. Santander 5 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 226.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del actual se me dice lo que sigue.

«Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Imprenta acerca de la circulacion de las novelas, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.º Los autores ó editores de las novelas que hayan de imprimirse en esa provincia, presentarán en el Gobierno dos ejemplares manuscritos de los cuales dará V. S. competente recibo. 2.º Cuando la obra no ofendiere á la Religion, la moral, y las buenas costumbres, ni revelare tendencias peligrosas para el órden social, uno de los ejemplares se devolverá al autor ó editor en el mas breve término posible, con el permiso estampado en la última página y autorizado con el sello de ese Gobierno, debiendo rubricarse

ó sellarse igualmente las demas páginas. El otro ejemplar se archivará para que en todo tiempo pueda confrontarse con el impreso. Si la obra no pudiere publicarse se estampará igualmente el decreto negativo al pié de ella, y se devolverá uno de los ejemplares rubricado ó sellado en cada página. 3.º Cuando la obra pueda circular con la supresion de alguna palabra, período, ó parte de ella, la supresion se hará con el consentimiento del autor, en cuyo caso se autorizara la impresion, expresando esta circunstancia en el permiso que se conceda. 4.º No podrán señalarse con claros, puntos suspensivos, ni de otra manera las supresiones hechas por órden de la autoridad, y los que contravinieren á este precepto incurrirán en las mismas penas que los impresores de obras clandestinas. 5.º La reimpression de novelas no autorizadas anteriormente queda sujeta á los mismos requisitos que las que hayan de darse á luz por primera vez. En este caso basta que el autor ó editor presenten á la autoridad dos ejemplares impresos. 6.º El Gobernador de la provincia podrá delegar en persona de su confianza y de reconocida inteligencia y moralidad, la facultad de censurar la novela, en cuyo caso el delegado será quien autorice ó niegue la publicacion de la obra, con el V.º B.º del Gobernador. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Santander 6 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 227.

El Director de Seccion de la línea telegráfica eléctrica de Irum me remite el anuncio siguiente.

«En virtud de resolucion de la Direccion general del Cuerpo de Telégrafos, se anuncia la subasta de 20 taladros que deben hacerse en piedra viva en el monte de Cerrado, jurisdiccion de Castro-Urdiales, para la fijacion de otros tantos postes de la línea eléctrica de esta á Santander.

Se señala para el efecto el dia 18 del corriente, en las casas consistoriales de Laredo, Santoña, y Castro, y en esta Direccion de Seccion de Bilbao, donde estarán de manifiesto desde el dia 8 del mismo el pliego de condiciones, para conocimiento de los maestros canteros que quieran interesarse en dicha obra; los que podrán hacer sus proposiciones de once á doce de la mañana del citado dia de la subasta ante los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos y ante esta Direccion de Seccion.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta, previniendo á los Alcaldes de Laredo, Santoña y Castro Urdiales cumplan con las disposiciones que les tiene ordenado el referido Director de Seccion. Santander 6 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 228.

No obstante las repetidas y terminantes prevenciones que por el Consejo provincial se les tienen hechas á los Comisionados para la entrega de los quintos en Caja acerca de la remision á este Gobierno por

sus respectivos Ayuntamientos de las noticias de los jóvenes ausentes en Ultramar, á quienes en el reemplazo actual afecte la responsabilidad de soldados, hay muchos que se hallan en descubierto, siguiéndose con esta falta graves perjuicios á los suplentes de aquellos, he acordado: 1.º que los Alcaldes citen por medio de diligencia á los padres de los jóvenes ausentes en las posesiones españolas de Ultramar, á fin de que manifiesten el punto de residencia de sus hijos, así como la calle ó establecimiento en que habitan: 2.º que igualmente se cite á los padres de los suplentes á fin de que si lo tienen por conveniente, nombren persona ó personas que les representen en las diligencias de talla y reconocimiento que con dichos jóvenes se ha de practicar en los puntos que se hallen; y 3.º, que practicadas que sean estas diligencias, las remita á este Gobierno en el término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el recibo de esta circular. Santander 6 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

## CIRCULAR NUMERO 229.

Los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan cumplido hasta la fecha mi circular número 188 inserta en el Boletín oficial número 86 de 20 de Julio último, sobre la remisión á este Gobierno del presupuesto municipal para el año entrante de 1858, lo verificarán inmediatamente; en la inteligencia de que exigiré, á los morosos, la responsabilidad á que den lugar con la falta de este servicio. Santander 5 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

## CIRCULAR NUMERO 230.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan en descubierto respecto del cumplimiento á mi circular número 174 inserta en el Boletín oficial de la provincia de 10 de Julio último, referente á que remitiesen una copia literal de la lista definitivamente rectificada que ha servido de base para las elecciones municipales; en su consecuencia he dispuesto, que si á vuelta de correo no me remiten aquella, quedarán de hecho conminados los morosos, con la multa de 100 reales.

Camargo.  
Piélagos.  
Santa Cruz de Bezana.  
Villaescusa.  
Cabezón de la Sal.  
Ruente.  
Tudanca.  
Castro-Urdiales.  
Bareyo.  
Hazas en Cesto.  
Riotuerto.  
Selórzano.  
Laredo.

Vega de Liébana.  
Arredondo.  
Rasines.  
San Miguel de Aguayo.  
Valdeolea.  
Valderredible.  
Arenas.  
Cartes.  
Cieza.  
Molledo.  
Ongayo.  
Polanco.  
Pujayo.  
San Felices de Buelna.  
Santillana.  
Herrerías.  
Lamasón.  
Peñarrubia.  
Ruiloba.  
San Vicente de la Barquera.  
Valdáliga.  
Val de San Vicente.  
Castañeda.  
Corvera.  
Puente-Viesgo.  
San Miguel de Lúena.  
Villacarriedo.  
Villafufre.  
Santander 6 de Agosto de 1857.  
—El Gobernador, Fernando Balboa.

## CIRCULAR NUMERO 231.

D. Felipe de Trevilla Crespo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 7 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaria.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. José Medina y D. Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario de Jimera del Libar en 1856, por suponerseles malversación de los fondos de propios, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones se han enterado del expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Gaucín por el Gobernador de la provincia de Málaga para procesar á D. José Medina y D. Gabriel Ruiz, Alcalde y Secretario que en 1856 fueron de Jimera de Libar, de cuyo expediente resulta:

Que D. Cristóbal Fernández García, alcalde en la actualidad de la villa de Jimera, denunció ante el Teniente de Alcalde de la misma, que con motivo de haber sido Depositario de propios en el año úl-

timo, tenía conocimiento de que D. José Medina había librado, en concepto de Alcalde que fué en dicho año, á favor del Secretario Don Gabriel Ruiz, 851 rs. á cuenta de sus sueldos atrasados, dando por motivo que aquella cantidad se hallaba comprendida en un presupuesto adicional; no haber tampoco reservado en arcas la tercera parte de los productos del fruto de la bellota, y no haber entregado en el Gobierno de provincia el 20 por 100 de propios.

Que examinados todos los papeles relativos al Ayuntamiento, se halló el acta de una sesión del mismo celebrada en 8 de Julio de 1856, de la cual consta haberse leído una orden de la Diputación provincial, imponiendo al Alcalde 500 rs. de multa por no haber pagado al Secretario D. Gabriel Ruiz 2,540 rs. que por el año de 1854 se le adeudaban. Mas que habiendo sido la causa la escasez de fondos, y correspondiendo parte del débito á los siete primeros meses del citado año, durante los cuales no fué alcalde Medina, acordaron que se pidiese el alzamiento de la multa, y se ofreciese incluir dicha suma en el presupuesto de 1857, como asimismo pagar al Ruiz en el mes de Agosto los 545 rs. que se le debían del año 1855:

Que no habiéndose encontrado el citado presupuesto adicional, fué examinado ante el Alcalde el Ruiz, y dijo que había consistido en no haberse remitido al Gobierno de la provincia para su aprobación, sin que haya esclarecido los hechos el Medina, pues solamente declaró ante el Alcalde que ejercía la jurisdicción, que ignoraba si hubo tal presupuesto, ni las órdenes á que se refiere, pues nada entendía de papeles por no saber leer:

Que remitidas estas actuaciones al Juzgado, se pidió la autorización para procesar al Medina y al Ruiz, y el Consejo provincial, fundándose en que corresponde á la Administración el examinar las cuentas y el calificar si hubo faltas en la distribución de los fondos de la Municipalidad, opinó por que no se concediese la pretendida autorización, cuyo dictamen llevó á efecto el Gobernador:

Visto el art. 107 de la ley municipal, en que se establece la obligación por parte del Alcalde de remitir al Gobernador de la provincia para su aprobación ó para la del Gobierno en su caso, las cuentas del año anterior:

Visto el art. 109 de la misma ley, que dispone que, en el caso de alcauce, y queriendo ser oído en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que puede recaer la aprobación superior á las cuentas presentadas por el Alcalde, ó que no den lugar mas que á responsabilidad pecuniaria por probar-

se que no hubo malversación:

Considerando que el Alcalde Medina no está sujeto á responsabilidad durante los siete meses que, según el acuerdo del Ayuntamiento de Jimera del Libar, no ejerció dicho cargo:

Considerando que se hallaba aun pendiente de resolución de la Diputación provincial el alzamiento de la multa impuesta á Medina, solicitada por el mismo Ayuntamiento, y la inclusión en el presupuesto del presente año de la cantidad total de 2,540 rs. por la dotación del Secretario en 1854 y el pago de los 545 rs. correspondientes al mismo empleado por atrasos del año de 1855.

Considerando que del acta capitular compulsada aparecen los 851 reales justificados, de manera que no inducen á sospechar de malversación por parte del Alcalde Medina:

Las secciones opinan que V. E. puede aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Carlos Herrero, Alcalde de Pelayos, por suponersele abuso en el ejercicio de sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia para procesar á D. Carlos Herrero, Alcalde de Pelayos, de cuyo expediente resulta:

Que según denuncia del Promotor fiscal del Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, el Alcalde de Pelayos tomó á fines del último Octubre unas cargas de ladrillos del monasterio de Santa María de Valdeiglesias:

Que si bien se ha averiguado la certeza del hecho, consta que el Alcalde empleó los ladrillos en componer la cañería de la fuente pública del pueblo;

El Promotor fiscal calificó aquella acción de hurto; y el Juez, asintiendo á esa opinión, accedió á pedir la autorización para procesar al Alcalde, pretendida por el ministerio público:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y oyendo al interesado, resolvió negar dicha autorización, fundándose en que no

había á la sazón otros ladrillos á propósito en el pueblo; en que era urgente remediar la escasez de agua que sufría el vecindario de Pelayos, y que, hallándose la cuenta de la compostura de la fuente, en la que consta el porte de los ladrillos, incluida y aprobada en el presupuesto municipal, participaba ya de la índole y naturaleza de las obras públicas siendo aplicable á este caso el reglamento de 27 de Julio de 1855:

Visto el art. 457 del Código penal, que exige para la declaración de hurto que haya habido en el causante ánimo de lucrarse.

Vista la prevención segunda del reglamento de 27 de Julio de 1855:

Considerando que los ladrillos trasladados del extinguido Monasterio de Santa María de Valdeglezias de orden del Alcalde Herrero, se destinaron á la composicion de una fuente pública, obra de urgente necesidad para el vecindario, por ser la única que hay en el pueblo, limitándose en la extraccion de ladrillos á inutilizar los escombros indispensables:

Considerando que el Alcalde Herrero puso en cuenta la composicion de la fuente en el presupuesto municipal que fué aprobado, y que es evidente no procedió con dolo ni ánimo de lucrarse dicho Alcalde;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar dada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gac. núm. 1,665.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconveniones extrajudiciales; por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera

procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el canon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho:

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas un Real decreto de 15 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpétuo al concejo de Villalvar diferentes heredades:

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó esta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibándose entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oído el Consejo provincial, requería de inhibicion al Juez:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.º Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por

lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oído mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 1,658.)

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don José Maria Garcia y D. Alonso Bermudez, Alcalde y Depositario de Benarrabá, por atribuirseles malversacion y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin, para procesar al Alcalde y al Depositario de Propios de la villa de Benarrabá en 1856, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesion de 25 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de Propios, correspondiente al mismo año, que habia de ser presentada por el Depositario Don Alonso Bermudez, y habiéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguacion de los hechos que los mismos indicaran:

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habian incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morejon, y á su favor consigna el pago de 20 reales por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 rs.; que dos libramientos dicen que ha recibido D. Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36, procedentes de útiles que habia dado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le habia pedido varias cantidades, sin expresar el objeto á que las destinaba, y el declarante se las habia entregado; que despues se las devolvió diciéndole que las habia destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmase los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 273 reales y 17 mrs. á favor de José Muñoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto de pregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante cargo en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habian extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para que castigase á D. José Maria Garcia que, como Alcalde habia autorizado tales libramientos, y al Depositario que habia dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habian puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sujetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas, procedia que se pidiese la debida autorizacion, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su epimion, diciendo que el exámen y aprobacion de las cuentas de fondos municipales correspondia á la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiria al Tribunal competente el tanto de culpa que resultase, sin que correspondiera á los Ayuntamientos mas que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determine lo que estime mejor:

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavia no era llegada la época de examinar las cuentas, y por lo mismo el Depositario aun no las habia presentado:

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debia concederse la autorizacion solicitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorizacion que se le habia pedido:

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna la obligacion en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el artículo 98 de la misma ley:

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de este se remitan al Gobierno, segun los mismos casos prefijados en el artículo anterior:

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcance y queriendo ser oído en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino.

## MINAS.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Cortésana*, presentada en este Gobierno por D. Calisto de la Torre, he acordado con fecha 5 del actual lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Torre, término del pueblo de Igoillo, Ayuntamiento de Camargo; linda por el ábrego carrasco común, Vendaval José Perez y Catalina Salcines, Norte carretera que se dirige al monte carrasco del pueblo y Saliente carretera común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Peña ferrea*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, he acordado con fecha 5 del corriente lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Virmaya, término de Santa Marina, Ayuntamiento de Entrambasaguas; linda por el Saliente con terreno común de Entrambasaguas, por el N. con común de terreno y por el S. con común de Nabageda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Marte número 8*, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, he acordado con fecha 5 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto

de las Veneras, sierra y monte Sobarzo, término de id., Ayuntamiento de Penagos; linda por todos vientos con sierra y monte, propiedad de dicho pueblo de Sobarzo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

## ANUNCIOS.

*Escuela de Veterinaria de Leon.*

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive, y desde el 1.º de Octubre hasta fin de este, los que lo verifiquen quedarán en la clase de inscriptos.

Para ser admitidos en esta Escuela se necesita llenar las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Haber estudiado todas las materias de la instrucción primaria elemental, probando esto con la respectiva certificación de un profesor de dicha enseñanza y sufrir un exámen de ellas ante la Junta de Catedráticos de esta Escuela.

Tercera. Presentar un atestado de buena conducta, certificación de salud y robustez, como también fé de bautismo.

Cuarta. Saber herrar á la española, lo cual se acreditará también mediante exámen en la misma Escuela.

Quinta. Todos los alumnos sin distinción pagarán 80 rs. por derecho de matrícula, cuyo pago se verifica en dos plazos; el uno al ingresar en la Escuela y el otro en todo el mes de Marzo del año siguiente á el en que comienza el curso.

Sexta. Los documentos que se citan en la circunstancia 2.ª y 3.ª se hallarán estendidos en papel del sello 4.º y competentemente legalizados por tres escribanos.

Sétima y última. La matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Leon 5 de Agosto de 1857.—El Director interino, Manuel Ruiz Herrero.

*Ayuntamiento constitucional de Búrgos.*

Esta Corporación ha acordado rematar en pública subasta para terminar el Teatro nuevo de esta capital las obras que á continuación se expresan:

1.ª La construcción de butacas, sillones, guardiones de antepechos y divisiones de palcos con las demás obra de tapicería.

2.ª La decoración de antepechos de palcos que consistirá en pastas, dorados y pintura.

3.ª La construcción y decoración del arco y ante-escenas.

4.ª Decoración del techo y empapelado de la sala de espectáculos,

y pintura de todo el ensamble destinado al servicio de la misma.

5.ª Tablado, corredores, peines y demás obra necesaria en el escenario.

6.ª Pintura de decoraciones y telon de embocadura.

La subasta se celebrará ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento de Búrgos, presidida por el Sr. Alcalde el veinte y tres de Agosto á las nueve de la mañana en las Casas Consistoriales de la misma Ciudad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme á las disposiciones vigentes y á las circunstancias que se demarcan en los pliegos de condiciones.

De las obras espresadas se harán remates parciales, y los modelos y pliegos de condiciones á que deberán sujetarse están de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para la pintura de decoraciones y telon de embocadura se admiten hasta la fecha indicada proposiciones y bocetos que llenen las condiciones que están de manifiesto en la misma secretaria, reservándose el Ayuntamiento encargar las obras entre los artistas que á su juicio puedan satisfacer mejor sus aspiraciones.

## ARRIENDO.

También se rematará en pública subasta el del Teatro indicado, tanto de la parte destinada á espectáculos como de las habitaciones y galerías que le son adyacentes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria municipal.

Esta subasta se celebrará el 15 de Agosto ante la Autoridad, en el local y hora referidos.

Se harán remates separados por el orden siguiente:

1.º De todo el edificio si hubiese postor.

2.º De todas las habitaciones y galerías sin la sala de espectáculos.

3.º De porciones considerables del edificio con preferencia de quien las tome mayores, segun la division que como mas ventajosa se dispone en el pliego de condiciones.

4.º De las habitaciones y demás dependencias del edificio por separado. Búrgos 29 de Julio de 1857.—El Alcalde, Timoteo Arnaiz.—P. A. D. E. A., Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

*Alcaldia de S. Pedro del Romeral.*

Desde el dia de ayer se halla en custodia un novillo, que se ha aparecido en esta villa, causando diferentes daños en propiedades de particulares, cuyo dueño se ignora. Tiene de cinco á seis años, colorado, abierto de cabeza, calvo, astas blancas y delgadas. Lo que se anuncia por medio del presente Boletín á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y acuda á recogerle. San Pedro 31 de Julio de 1857.—Juan Ruiz.

Considerando que no había llegado la época de la presentación de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobación del Gobernador de la provincia segun la importancia de los ingresos ordinarios de la municipalidad:

Considerando que por la misma razon los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de Cuentas del Reino, hasta cuya época no es lícito el conocimiento de estos negocios á la jurisdicción ordinaria, porque ha de decidirse previamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos;

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Guacín.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

*Telégrafos.—PRIMERA SECCION.*

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á exámen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del Cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el artículo 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

## DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del dia 25 de Agosto próximo: advirtiéndoles que los exámenes de las materias que expresa el Reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre último, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada también en la *Gaceta* del 11, y en la cual se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingreso recaigan precisamente sobre el francés y el inglés ó el francés y el alemán.

Madrid 28 de Julio de 1857.—

José Maria Mathé.

(Gac. núm. 1,667.)